

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16, la Dirección general de la Deuda pública en circular del 17 del corriente mes, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 27 del actual, la presentación de cupones y de títulos amortizados se efectuará en una sola factura, en los ejemplares impresos que en la misma se facilitarán gratis entregando a los presentadores los resguardos que las mismas contienen, que será satisfecho por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

3.º Los cupones que carezcan de talón, no se admitirán en esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales serán confrontados; y

4.º Que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cu-

pones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 25 de Abril de 1901.—
El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Certificaciones expedidas a participes de multas por infracciones forestales.

El Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo, me dice, con fecha 18 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con fecha 2 de Marzo último, la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 23 de Octubre último, significando la conveniencia de que se dicte una disposición en que se declare la clase de papel timbrado en que deben expedirse las certificaciones relativas a las multas impuestas por infracciones forestales a los efectos de la participación que corresponde a los denunciadores, con el fin de que cese el desacuerdo existente entre el Delegado de Hacienda y el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia de Guadalajara; pues mientras el primero exige sean extendidas en papel de la clase décima, el segundo estima que corresponde el de la clase duodécima, entendiendo ese Ministerio que es éste el papel correspondiente, atento a que ya en la orden circular de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 11 de Mayo de 1883, exponiase que por expedirse tales certificaciones en cumplimiento de precepto reglamentario, y no a instancia de parte, debían llevar timbre de oficio, y a que desde la fecha de la referida orden circular no ha existido causa alguna que abone una diferencia de criterio respecto del modo de considerar las certificaciones de que se trata, puesto que hoy como

entonces son expedidas en virtud de precepto reglamentario y no a instancia de parte.—Considerando que en efecto la orden circular mencionada declaró, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que las certificaciones de que se trata, que se expedieran por las dependencias del Estado no siendo a instancia de parte, se hallaban comprendidas en el núm. 2.º del art. 75 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que prescribía el timbre de oficio clase trigésima, de diez céntimos; precepto que en la vigente ley constituye el párrafo 2.º del art. 33, el cual determina el papel timbrado de la clase duodécima, de diez céntimos; y—

Considerando que existe identidad absoluta entre los fundamentos legales y de hecho que se invocan en el presente caso, y los que se tuvieron en cuenta al dictarse la citada orden circular de 11 de Mayo de 1883; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, se ha servido disponer se manifieste a V. E., que las certificaciones que se expidan por el concepto de participes de multas impuestas por las Autoridades judiciales o gubernativas por infracciones forestales, deben extenderse en papel timbrado de la clase duodécima, de diez céntimos, que determina el art. 33, núm. 2.º de la ley.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la traslado a V. S. para iguales fines, esperando se servirá acusarme el oportuno recibo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Corporaciones, Ayuntamientos, Comandancia de la Guardia civil, funcionarios públicos y demás personas a quienes pueda interesar.

Segovia 23 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

Por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, se ha

comunicado a la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 21 de Febrero último, el siguiente acuerdo del Tribunal gubernativo:

«Ilmo Sr.: En el expediente promovido a instancia de D. José Perdiguez Benedi, sobre posesión de la finca «Casa de las Cocinas», sita en el Real Sitio de San Ildefonso, y devolución de pesetas, y: Resultando que con fecha 8 de Noviembre último, D. José Perdiguez y Benedi, insiste en sus anteriores pretensiones solicitando se le ponga en posesión de la finca «Casa de las Cocinas», sita en el Real Sitio de San Ildefonso, en tanto no se le abonen las cantidades que dice se le adeudan, y que por hoy puede limitarse a la liquidación que en 1891 practicó el Delegado de Hacienda de Segovia, terminando todavía su reclamación, con la pretensión de que se le deduzca el tanto de culpa que pueda resultar contra los que aparezcan autores de negligencia en la tramitación de sus innumerables reclamaciones. Vistas las disposiciones legales aplicables al caso, y considerando que la misma pretensión que hoy formula, la ha explanado diferentes veces, no obstante haber recaído acuerdos del Tribunal gubernativo de este Ministerio, contra los cuales debe saber muy bien el reclamante con la larga práctica que debe haber adquirido en la tramitación de sus reclamaciones, que no se da más recurso que el Contencioso Administrativo, no obstante lo que insiste con constancia digna de mención en solicitar ya aclaraciones, ya reformas de resoluciones administrativas que han causado estado. El Tribunal gubernativo de este Ministerio en sesión de este día, resolvió de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se esté a lo acordado por el mismo en 30 de Junio de 1899. Y lo comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.»

Y esta Administración desconociendo el actual paradero del D. José Perdiguez y Benedi, lo hace público para que pueda llegar a su conocimiento y le sirva de notificación, indicándole como ya lo hace la Superioridad, que contra citada resolución, puede interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Central de esta clase, presentándole en la Secretaría del mismo, dentro del plazo

de tres meses, contados desde el día siguiente al en que aparezca el presente inserto en este periódico oficial.

Segovia 25 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO DE LAS RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA Y AL REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES.

Próxima la época, en la que, por el precepto contenido en el Real decreto de 4 de Enero del año último, es preciso formar los apéndices antes mencionados, operación asaz delicada, puesto que es la base de los repartimientos y padrones que más adelante han de ser confeccionados por los Ayuntamientos y Juntas periciales, con aplicación al año venidero de 1902, necesario se hace que las Corporaciones de referencia, inspirándose en un celo extraordinario por el servicio, llenen un cometido en el particular con toda escrupulosidad y dentro de los plazos que se señalan en esta circular, toda vez que verificándolo de manera inconveniente ó á destiempo, se crearán una situación merecedora de responsabilidades, colocando á esta oficina en el propio caso, que enérgicamente y con razón sobrada la impondría la Superioridad.

No crea la dependencia de mi cargo que las entidades referidas, den motivo el más pequeño para que acontezca lo que anotado queda, porque además de que, con conducta semejante, demostrarían no importarles gran cosa el que sus intereses particulares experimentasen daño, lo cual no es concebible, darianle evidentes de falta inexcusable de sus obligaciones, ofensa que por ningún concepto, puedo ni debo dirigirlas.

Hechas las anteriores consideraciones, resta á esta Administración recordar los principales deberes que deben observarse en la práctica de los trabajos significados, á cuyo efecto establece las siguientes reglas:

1.^a Dispuesto por el art. 48 del reglamento de 30 Septiembre de 1885, que los Ayuntamientos y Juntas periciales se ocupen anualmente de la formación de los apéndices al amillaramiento, mandato que confirman los arts. 1.^o al 5.^o ambos inclusive, del Real decreto anteriormente citado, procederán desde luego á realizarlo durante el inmediato mes de Mayo, teniendo muy presente que el documento ha de estar expuesto al público, para que pueda ser examinado por los individuos cuyos nombres figuren en él, desde 1.^o al 15 de Junio siguiente.

2.^a Las variaciones que comprenda el apéndice han de ser, necesariamente, motivadas por alguna de las causas que expresa el art. 48 del mencionado reglamento en cuanto respecta á las riquezas rústica y pecuaria y por las que determina el art. 20 del de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, si se contraen á la riqueza urbana. Es, además, indispensable para acordar las primeras que los interesados presenten

con sus solicitudes los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberles por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, con la cuota en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de derechos reales, según proceda. Las últimas, ó sea las de urbana, tendrán, para llevarlas á cabo, que haber sido aprobadas por la Delegación de Hacienda como prescribe el art. 21 del mencionado reglamento de edificios y solares.

3.^a El incumplimiento de las obligaciones á que hace referencia la regla anterior, daría lugar á que, en consonancia con las prescripciones del artículo 81 del dicho reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y las demás disposiciones dictadas concernientes al asunto, se impusiera á los Ayuntamientos y Juntas periciales que cometieran la falta una multa que, según la gravedad de la misma, oscilaría entre 50 y 500 pesetas.

4.^a Los contribuyentes que no estuvieran conformes con las alteraciones que, de sus fincas ó bienes, se hubieran introducido en el apéndice, podrán durante el plazo de su exposición al público, hacer las reclamaciones que procedan, únicamente sobre dichas variaciones, para ante el Ayuntamiento y Junta pericial, quienes las resolverán antes del 20 del citado Junio, comunicando los acuerdos á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellos si lo conceptúan pertinente antes de 1.^o de Julio, cerca de la Delegación de Hacienda, fecha en que inexcusablemente han de obrar en poder de esta oficina los apéndices y los recursos, para en el término de los quince días siguientes, dictar las providencias que sean conducentes.

5.^a Con los apéndices y como complementarios de éstos, se remitirán los estados resúmenes, por duplicado, consignando, mediante el encasillado correspondiente, en el de rústica, la extensión superficial en hectáreas, cultivos y calidad de los terrenos que existan en el término municipal y señalando la riqueza que les corresponde; en el de ganadería, el número y clase de cabezas, también con la cantidad que á las mismas respecta á los tipos de la cartilla evaluatoria, y en el de urbana, el número de edificios sujetos á la tributación, sus productos y líquido imponible, expresando, asimismo, los predios exentos de tributación temporal y perpetuamente y causas productoras de este hecho.

6.^a Los apéndices y los estados complementarios se reintegrarán á razón de 0'10 pesetas por cada pliego, pudiendo á este efecto utilizar timbres, puesto que facilita la operación y abrevia, por tanto, el trabajo.

La Administración de mi cargo espera que los Ayuntamientos y Juntas periciales no incurrirán en deficiencia, de ningún género en cuanto

se refiere á este muy importante servicio, pero si, contra lo que supone, las Corporaciones enunciadas dejaran de cumplimentar cualquiera de las prevenciones antes hechas, serán declaradas incurso en las penalidades que fija el citado art. 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia 25 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Primera zona recaudatoria del partido de la Capital.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de dicha zona, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al segundo trimestre del actual año, dará comienzo en los días del 1 al 25 el primer período de recaudación, y el segundo hasta el día 31 de Mayo próximo, ambos inclusive.

Segovia 25 de Abril de 1901.—El Recaudador, Bonifacio Bermejo.

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de las zonas que á continuación se expresan, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al segundo trimestre del actual año, dará principio en los días que también se especifican.

Tercera zona del partido de la Capital.

Valseca, días 1 y 2 de Mayo.
Encinillas, 3 y 4 de idem.
Roda, 3 y 4.
Huertos, 5 y 6.
Hontanares, 5 y 6.
Madrona, 7 y 8.
Fuentemilanos, 7 y 8.
Abades, 9 y 10.
Valverde, 11 y 12.

Segovia 18 de Abril de 1901.—El Recaudador, Leandro García.

Cuarta zona del partido de la Capital.

Collado Hermoso, días 1 y 2 de Mayo.
Palazuelos, 9 y 10 de idem.
Pelayos, 5 y 6.
Salceda, 3 y 4.
Santiuste de Pedraza, 16 y 17.
San Ildefonso, 11 y 12.
Sotosalvos, 7 y 8.
Torrecaballeros, 13 y 14.
Trescasas, 18 y 19.

Segovia 27 de Abril de 1901.—El Recaudador, Ventura García.

Séptima zona del partido de la Capital.

Juarros de Riomoros, día 1.^o de Mayo.
Anaya, 2 de idem.
Añe, 3.
Carbonero de Ahusin, 6 y 7.
Yanguas, 8 y 9.
Tabanera la Luenga, 10 y 11.
Martín Miguel, 8 y 9.
Garcillán, 10 y 11.
Carbonero el Mayor, 12 y 13.

Santa María de Nieva 18 de Abril de 1901.—El Recaudador, Victorio Gozalo.

Octava zona del partido de la Capital.

Espinar, días 9 y 10 de Mayo.
La Losa, 3 y 4 de idem.
Navas de San Antonio, 9 y 10.
Hontoria, 1 y 2.
Ortigosa del Monte, 3 y 4.
Otero de Herreros, 5 y 6.

Reventa, 1 y 2.
Valdeprados, 5 y 6.
Vegas de Matute, 7 y 8.
Zarzuela del Monte, 7 y 8.
Espinar 19 de Abril de 1901.—El Recaudador, Domingo Hernández.

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de las zonas que á continuación se expresan, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual, dará comienzo en los días que también se especifican.

Primera zona recaudatoria del partido de Riaza.

Alconada, días 13 y 14 de Mayo.
Campo de San Pedro, 11 y 12 de idem.
Cedillo de la Torre, 8 y 9.
Cilleruelo de San Mamés, 9 y 10.
Fuentemizarra, 6 y 7.
Linares, 1 y 2.
Maderuelo, 3 y 4.
Riaza, 17 y 18.
Valdevarnés, 5 y 6.

Segovia 24 de Abril de 1901.—El Recaudador, Julián Alonso.

Segunda zona del partido de Riaza.

Pradales, días 1 y 2 de Mayo.
Aldeanueva, 2 y 3 de idem.
Aldehorno, 4 y 5.
Honrubia, 6 y 7.
Montejo, 8 y 9.
Villaverde, 10 y 11.
Valdevacas, 12 y 13.
Moral, 13 y 14.

Segovia 26 de Abril de 1901.—El Recaudador, Ulpiano González.

Tercera zona del partido de Riaza.

Aldeanueva del Monte, días 1 y 2 de Mayo.
Sequera de Fresno, 4 y 5 de idem.
Riahuélas, 7 y 8.
Riaguas de San Bartolomé, 9 y 10.
Corral de Ayllón, 11 y 12.
Casajares, 14 y 15.
Pajares de Fresno, 17.
Fresno de Cantespino, 18 y 19.

Segovia 20 de Abril de 1901.—El Recaudador, Manuel Moreno.

Cuarta zona del partido de Riaza.

Aldealengua de Santa María, días 1 y 2 de Mayo.
Languilla, 3 y 4 de idem.
Ayllón, 5 y 6.
Santa María de Riaza, 7 y 8.
Saldaña de Riaza, 9 y 10.
Valvieja, 10 y 11.
Ribota, 12 y 13.
Riofrio de Riaza, 17 y 18.

Segovia 21 de Abril de 1901.—El Recaudador, Angel Gómez.

Quinta zona del partido de Riaza.

Becerril, días 1 y 2 de Mayo.
Grado, 2 y 3 de idem.
Santibáñez, 4 y 5.
Estebanvela, 6 y 7.
Negredo, 8 y 9.
Madriguera, 10 y 11.
Villacorta, 12 y 13.
Muyo, 13 y 14.
Serracin, 14 y 15.

Segovia 26 de Abril de 1901.—El Recaudador, Ulpiano González.

Única zona recaudatoria del partido de Cuellar.

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de dicha zona que

Alcaldía de Casla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana de este término para el próximo año de 1902, se hace preciso que aquellos que hayan sufrido alteraciones en una y otra riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones duplicadas en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, bien entendido que dichas relaciones se extenderán en papel del sello correspondiente y á ellas deberán acompañarse los documentos que justifiquen la traslación de dominio y acrediten el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos así como una vez terminado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten. Para mayor inteligencia de los á quienes pueda interesar el presente anuncio, se advierte que, si carecieran del título legal respecto de las fincas cuya alteración se solicite, deberán proveerse de él en la forma que crean más conveniente, pudiendo utilizar el medio supletorio prevenido en la ley hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 14 Junio de 1884.

Una vez terminados los apéndices de referencia, serán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde 1.º al 15 de Junio próximo á los efectos del art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, resolviéndose las reclamaciones que se promuevan, antes del día 20 del citado mes de Junio, según determina el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Casla 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan J. Martín.

Alcaldía de Marugán.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones juradas por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Marugán 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Nicomedes Gacimartín.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Para que la Junta pericial de este término municipal, pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento, para el año de 1902, por riqueza rústica y urbana, se hace preciso que los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado, en que se haga constar dichas alteraciones, con documentos de traslación de dominio; teniendo en cuenta que las que así no lo estuvieren, no serán admitidas.

Cobos de Segovia 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Gregorio García.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana del mismo distrito, para el año de 1902, es necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando la documentación que justifique la traslación de dominio de la finca ó fincas que intenten apendizarse; sin cuyo requisito, y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Ortigosa de Pestaño 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Miguel Gómez.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo, para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones juradas por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Lastras del Pozo 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

Alcaldía de Linares.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones por duplicado de dicha riqueza, conforme lo ordena el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 24 de Enero de 1894.

Linares 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Simón Peña.

Alcaldía de Grajera.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1902, los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza pecuaria y urbana, presenten las oportunas declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde que este anuncio vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Grajera 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Rufino Pérez.

Alcaldía constitucional de Cuéllar.

Debiendo procederse por la Junta pericial en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la contribución territorial por rústica y urbana de esta villa, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito presenten las oportunas relaciones de las altera-

ciones que hubieren sufrido en su riqueza, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días; advirtiéndoles que no serán admitidas las que carezcan de la justificación legal ó se presenten fueran de dicho término.

Cuéllar 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Quemada.

Alcaldía de Higuera.

Próxima la época para la formación de los apéndices al amillaramiento de este pueblo y que han de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1902, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por los expresados conceptos y no hubiesen cumplido las prescripciones reglamentarias, lo verifiquen dentro del plazo de ocho días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; presentando las declaraciones de altas ó bajas con la documentación justificativa á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Higuera 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Frutos Viejo.

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.***Circular.**

Los Jueces municipales de este partido se servirán remitirme antes del día cinco de Mayo próximo venidero, una relación de tres personas que consideren aptas para el desempeño del cargo, durante el bienio de 1901 á 1903, dando preferencia á los que expresa el Real decreto de diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, publicado en la *Gaceta* de once del mismo mes y año, y procurando que los propuestos reúnan las circunstancias que exigen los artículos ciento nueve y ciento veintiuno de la ley provisional sobre organización del poder judicial y que no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad que establecen los artículos ciento diez, ciento once y ciento catorce de la citada ley.

Dicha propuesta será formulada en una hoja encasillada y comprendiendo los datos siguientes:

- 1.º Nombres y apellidos.
- 2.º Edad.
- 3.º Estado.
- 4.º Domicilio.
- 5.º Instrucción.
- 6.º Profesión ú oficio.
- 7.º Títulos, cualidades ó circunstancias que los recomienden para el cargo.

Al propio tiempo encargo á los expresados Jueces municipales, que interesen de los Sres. Alcaldes de la respectiva localidad, con atenta comunicación, se sirvan remitir dentro del mismo término, relaciones iguales de otras tres personas que á su juicio sean aptas para el cargo de Juez municipal, y reúnan las circunstancias expresadas.

Segovia veintisiete de Abril de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas que han sido impuestas á Juan Antona Tanarro, vecino de Villaseca, en el sumario que por hurto de cencerros se le siguió con otros tres más que han sido declarados insolventes, se sacan por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de su tasación, á pública subasta que tendrá lugar el día veintisiete de Mayo próximo, y hora de las diez, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villaseca, los inmuebles que con su tasación pericial se expresan á esta continuación:

Una tierra en término de Villaseca, como las otras dos que luego se expresarán, al sitio de las pilas del silo; de cabida de ochocientos estados; linda Norte, tierra de Fermín de San Cristóbal; Este, lastra; Sur, tierra de Matías González, y Oeste, lastra de las pilas del silo; tasada en 200 pesetas.

Otra en el Lastrón, de cabida de doscientos estados; linda N., camino de la Flor; E., tierra de Fermín de San Cristóbal; S., tierra de Antonio Poza, y O., lastrón; en 200 idem.

Otra al hombrío de Valderroble, de cabida de cuatrocientos estados; linda N., lastra; E., un erial de Matías Matesanz; S., de Fernando González, y O., de Frutos Matesanz; en 150 idem.

Por tanto quien quisiere tomar parte en los bienes descritos que fueron embargados al Juan Antona Tanarro, podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes mencionados; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de propiedad de los inmuebles descritos, por no haberlo presentado el procesado Juan Antona Tanarro, á pesar de haber sido requerido al efecto.

Dado en Sepúlveda á veintidós de Abril de mil novecientos uno.—Francisco Alcón.—Ante mí: Miguel Llompart.

Juzgado municipal de Navares de las Cuevas.

Don Manuel Torres Alvaro, Juez municipal de este distrito; por el presente hago saber:

Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Pérez Orden, de esta vecindad, cuyo paradero actual se ignora, para que el día tres del próximo mes de Mayo y á la hora de las once de la mañana, se presente por sí ó por procurador legal en este mi Juzgado, en pública Audiencia, á contestar la demanda de desahucio que contra él han presentado D. Mariano y D. Andrés Onrubia Guijarro, D. Francisco Peña Sanz, de esta vecindad, y don Santiago Montes, vecino de Ciruelos de Rianza; según lo tengo acordado en providencia de este día veintitrés de Abril; apercibiéndole desde luego, que de no verificarlo, se declarará haber lugar al desahucio sin más citar ni oír.

Dado en Navares de las Cuevas á veintitrés de Abril de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Manuel Torres.—P. S. M., El Escribano, Alejandro Vallejo.